



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**

Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado Ponente

PROCESO: CIVIL RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-31-03-001-**2018-00038-01**
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA VALENCIA MAYA Y OTROS
DEMANDADO: RAFAEL ALBERTO DIAZGRANADOS Y OTRO
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA APELADA

Valledupar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2018, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, al interior del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Las accionantes, María Alejandra Valencia Moya, en representación propia y de sus menores hijos Luis Miguel, Anyi Carolina, José Miguel y, Naudiris Esther Padilla Valencia; Juana Alejandra y Maoly Esther Padilla Valencia en representación propia, promovieron demanda para que se declarará civilmente responsable a los demandados Rafael Alberto Diazgranados y SBS Seguros Colombia S.A, por los daños y perjuicios irrogados con ocasión a la muerte de su padre José Miguel Padilla Mejía en accidente de tránsito ocurrido el 24 de noviembre de 2016, en la vía que conduce del municipio de Valledupar a Pueblo Nuevo (Sentido Valledupar – Bosconia).

En consecuencia, se condene a los accionados al pago de los siguientes emolumentos y conceptos:

NOMBRE	LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	LUCRO CESANTE FUTURO	PERJUICIO MORAL
Luis Miguel Padilla Valencia	\$1.299.257	\$10.066.393	\$53.000.000
Anyi Carolina Padilla Valencia	\$1.299.257	\$8.605.393	\$53.000.000
José Miguel Padilla Valencia	\$1.299.257	\$13.156.360	\$53.000.000
Naudiris Esther Padilla Valencia	\$1.299.257	\$14.404.808	\$53.000.000
Juana Alejandra Padilla Valencia	\$1.299.257	\$11.969.651	\$53.000.000
Maoly Esther Padilla Valencia	\$1.299.257	\$7.067.801	\$53.000.000

En respaldo de sus pretensiones, narraron que el 24 de noviembre de 2016, el fallecido José Miguel Padilla Mejía, nacido el 3 de enero de 1972, “*tomó una buseta en la entrada de Valledupar*” para dirigirse a su lugar de trabajo y morada “*Finca El Recreo*”, en el que se desempeñaba como capataz y pernotó con su compañera permanente e hijos.

Indicó que en su recorrido pidió la parada del vehículo en el que se transportaba como pasajero, a la altura del kilómetro 112+ 250 en la vía que conduce del municipio de Valledupar a Pueblo Nuevo (Sentido Valledupar – Bosconia) a eso de las 15:15 horas del día. Descendió del vehículo, se dirigió a su parte trasera, miró en sentido contrario al carril en el que estaba (derecho), posteriormente, decidió cruzar al carril contrario (izquierdo) donde fue atropellado por un automóvil rojo de placas RAL-185, marca Mazda, modelo 2010, de servicio particular de propiedad de Rafael Alberto Diazgranados Muñoz, perdiendo la vida instantáneamente.

En ese mismo sentido señalaron que, la vía en donde ocurrió el accidente de tránsito es recta, plana, con berma, en doble sentido de circulación, de una calzada, con dos carriles, línea central amarilla segmentada, línea de carril de borde blanca y asfalto en perfectas condiciones.

Arguyó que, la colisión obedeció a la falta de precaución, imprudencia y ligereza del Sr. Rafael Alberto Diazgranados Muñoz, conductor y propietario del vehículo involucrado, al tratar de adelantar la “*buseta*” a exceso de velocidad, con invasión del carril contrario, sin pitar ni frenar.

II. TRÁMITE PROCESAL

Admitida la demanda, mediante proveído del 5 de marzo de 2018 y corrido su traslado, **Rafael Alberto Diazgranados** por intermedio de apoderada judicial mediante escrito de 10 de mayo de 2018 aceptó el noveno y décimo segundo hecho. Negó los demás. Se opuso a la prosperidad total de las pretensiones y propuso las siguientes excepciones:

“Inexistencia de responsabilidad de Rafael Alberto Diaz Granados Muñoz por existir culpa exclusiva de la víctima”, por cuanto cruzó sin mirar a lado y lado la vía en la que se encontraba, inobservando las normas de tránsito, conducta negligente e imprudente que fue la causa eficiente del daño que sufrió.

“Cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin justa causa”, al no existir la responsabilidad de atender el reconocimiento económico pretendido en la demanda siendo injustificado el traslado patrimonial que se pide.

Finalmente, indicó que no es dado a la parte actora realizar una cuantificación del perjuicio moral, por cuanto aquella corresponde al juez de la causa de cara al *adbitrium iudicis* y su evolución jurisprudencial.

Por su parte, la aseguradora **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**, aceptó el hecho número trece de manera total y doce de manera parcial. Seguidamente propuso las siguientes excepciones:

“Inexistencia de elementos de la responsabilidad civil extracontractual”, por ausencia de elementos que comprueben la concurrencia de los elementos exigidos para su nacimiento, en especial, la

culpabilidad del Sr. Diazgranados en el accidente, al demostrarse que el occiso actuó negligentemente al cruzar la vía.

“*Culpa exclusiva de la víctima*”, por cuanto el daño que se reclama fue producido por Padilla Mejía que actuó con negligencia lo que constituye “*una conducta extraña y no imputable a la demandada*”.

“*Inexistencia de perjuicios*”, “*inexistencia de la obligación*” y “*cobro de lo no debido*”, por cuanto los demandantes no sufrieron perjuicios por no ser Diazgranados quien causó el daño irrogado. “*Inexistencia del siniestro*”, al no hallarse acreditada la existencia de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado.

“*Incumplimiento de la carga probatoria del demandante*”, pues no se acreditaron los supuestos fácticos básicos de las pretensiones indemnizatorias. Por último, solicitó se tuvieran en cuenta las condiciones y exclusiones de la póliza adquirida por el demandado Rafael Diazgranados en caso de una eventual condena.

Vencido el traslado de las excepciones propuestas sin pronunciamiento de la parte actora, el Juzgado adelantó las fases de rigor y la respectiva audiencia.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, mediante fallo de 6 de septiembre de 2018, acogió la excepción de “*culpa exclusiva de la víctima*”, en consecuencia, desestimó las pretensiones de la demanda y condenó en costa a los accionantes.

Como sustento de la decisión, concluyó que, el accidente ocurrido se dio en una vía nacional de tránsito rápido, en el que no estaba permitido el parqueo de vehículos ni el tránsito de peatonal. Aun así, el fallecido pidió al conductor de la buseta en la que se transportaba que se detuviera en lugar prohibido, sumado a que, luego de bajarse no miró al lado izquierdo, tal como se probó con el testimonio de David Ernesto Trespalacios Lemus

(acompañante del conductor Rafael Diazgranados) y el informe policial de tránsito.

Así mismo, indicó que quedó acreditado que el vehículo que arrolló a José Miguel Padilla (Q.E.P.D), conservó una velocidad no superior a la permitida en vías nacionales, pues dicen los documentos obrantes que aquel transitó aproximadamente a 65km/h, al mismo tiempo que los testigos manifestaron lo vieron a una velocidad aproximada de 70 km/h.

Por tanto, hubo falta de cuidado y desatención del ciudadano que intentó cruzar la calle de manera intempestiva sin mirar a ambos lados, sumado al desobedecimiento de las normas de tránsito del conductor de la buseta que se detuvo donde no podía.

Por último, sostuvo que el testimonio de David Trespalacios y el conductor de la buseta fueron claros, precisos y contundentes, dando certeza al despacho judicial del panorama de lo ocurrido, esto fue, la falta de prudencia de la víctima. Por consiguiente, en armonía con la sentencia SC 7534 de 2015 de la H. Corte Suprema de Justicia, remató que presentado en el *sub judice* fue la exonerante de culpa exclusiva de la víctima que impidió la condena aclamada.

IV. DEL RECURSO

Inconforme la **parte demandante**, interpuso recurso de apelación y sustentó su disenso, al considerar que el *a quo* desconoció por completo el valor probatorio de todas las pruebas practicadas en el proceso. Ello porque de ninguna manera se demostró el rompimiento del nexo causal existente entre el daño y la culpa del conductor demandado.

Refutó que se concedió un mayor peso a la declaración de David Trespalacios acompañante del conductor Diazgranados efectuándose así una indebida valoración probatoria. Además, dijo que, quedó probado que el accidente ocurrió en el carril izquierdo, el cual era contrario al que se desplazaba el vehículo que arrolló al Sr. Padilla Mejía, es decir, un carril

donde no podía transitar el vehículo involucrado, por tanto, la víctima podía cruzar perfectamente.

En consecuencia, señaló que quien incrementó el riesgo, no fue el peatón sino el vehículo que le quitó la vida al hacer maniobra de adelantamiento, haciendo hincapié en que sus ocupantes aseguraron haberlo visto antes de investirlo.

Por último, señaló que, la primera instancia no tuvo en cuenta los principios y disposiciones del Código Nacional de Tránsito contenida en los artículos 60, 61, 63 y 74. Pues se evidenció que el demandado realizó una maniobra prohibida a alta velocidad sin tener el deber objetivo de disminuirla al ver que delante suyo estaba una buseta estacionada.

Para resolver el recurso presentado, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de irregularidades que puedan ocasionar la invalidación de lo actuado, así como la satisfacción de los presupuestos procesales para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del órgano cierre¹, es del caso resolver el fondo del litigio.

En caso analizado, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si la conducta del Sr. **José Miguel Padilla Mejía** fue la causa determinante y exclusiva del accidente de tránsito acaecido el 24 de noviembre de 2016 en el que perdió la vida.

La tesis que sostendrá la Sala es la de revocar el veredicto reprochado, por haberse comprobado que se presentó una concurrencia de causas en la

¹ “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)” (CSJ, sentencia del 1° de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

producción del hecho dañino, que impide descansar solo en las víctimas los perjuicios derivados. Veamos:

1. De la responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa.

Enseña la jurisprudencia que, la responsabilidad civil extracontractual se entiende como el nacimiento de la obligación de indemnizar, a cargo de la persona natural o jurídica que, por un hecho suyo, de un tercero bajo su dependencia o por un objeto bajo su custodia, infiera daño a otro sin mediar vínculo obligacional previo entre aquellos.

Así, el título XXXIV del Código Civil regula el régimen de la «*responsabilidad común por los delitos y las culpas*», cuyo sustento es el principio general concerniente a que todo daño ocasionado debe repararse. En ese sentido, al tenor del artículo 2341 *ibídem*, “*el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido*».

En consecuencia, para el éxito de la pretensión indemnizatoria soportada en la citada disposición, es menester que el reclamante acredite la existencia de los elementos estructurales de la responsabilidad endilgada, esto son, el daño, la culpa del obligado a responder y el nexo de causalidad.

Por su parte, el artículo 2356 del Código Civil, dispone que “*por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta*”. Norma que edificó el régimen de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas **con culpa presunta**, ampliamente desarrollado por el órgano cierre en su jurisprudencia.

Sobre el punto, en sentencia SC-9788-2015, la H. Corte Suprema de Justicia, rememoró:

“(...) se trata de una culpa presunta para los casos de riesgo creado, o sea cuando el daño se produce por alguno de los elementos que en la civilización

acarrear peligrosidad» y que del artículo 2356 se hace emanar «una presunción legal mixta, ya que se dice que no puede desvanecerse por cualquier medio en contrario, sino por determinados hechos»

En este mismo sentido, señaló lo siguiente:

“bajo el alero de la llamada presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor o del que legalmente es su titular, en condición de guardián jurídico de la cosa, escenario en el que se protege a la víctima relevándola de demostrar quién tuvo la responsabilidad en el hecho causante del daño padecido cuyo resarcimiento reclama por la vía judicial”².

Por tanto, a partir de la presunción de culpabilidad que rige en las acciones de responsabilidad extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, es necesario recordar que la conducción de vehículos automotores en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, el Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002³ (Código Nacional de Tránsito Terrestre), ha dicho la Corte Suprema de Justicia se clasifica como riesgosa⁴.

Bajo ese panorama, la víctima sólo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor para exonerarse está obligado a acreditar la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del primero, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o intervención de un tercero.

Sobre el tópico, recientemente la H. Corte Suprema en su Sala de Casación Civil, en sentencia SC-065 de 27 de marzo de 2023, reiteró que:

*“a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa desarrollada por su contendiente, el daño que padeció y la **relación de causalidad entre aquella y este**; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por dicha operación, es decir, que obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, únicas circunstancias que rompen el nexa causal citado”.* Tal como los convocados encaminaron sus

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC-665-2019

³ Modificada por las leyes 1503 de 2011, 1548 de 2012, 1696 de 2013, 1730 de 2014, 1753 de 2015, 1811 de 2016, y 1843 de 2017.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC3862-2019

esfuerzos, en especial a la acreditación de una “*culpa exclusiva de la víctima*”.

En esa línea de pensamiento, en el caso bajo estudio, en lo referente al daño, se parte del hecho incontrovertido del fallecimiento del señor José Miguel Padilla Mejía como víctima del accidente de tránsito acaecido el 24 de noviembre de 2016, en el que resultó comprometido el vehículo de placa RAL-185, de propiedad de Rafael Alberto Diazgranados Muñoz (fls. 31, c. 1), asegurado mediante póliza de responsabilidad civil extracontractual por Compañía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., para la fecha de presentación de la demanda (fls. 202, *ib.*).

Sin embargo, no es infrecuente que el daño, como presupuesto esencial de la responsabilidad civil sea causado solo por la actuación de quien figura demandado, contemplándose la posibilidad que en su producción exista la intervención del perjudicado. Evento en el cual se exige al juzgador analizar con mayor detenimiento y plenitud la conducta del agente, así como de la víctima frente a su incidencia causal, para establecer la responsabilidad individual de uno u otro.

2. De las concurrencias de culpas.

Ahora, al dejar de lado los supuestos en los que el daño se produce y deteniéndonos en la conducta de la víctima como única causa - hecho exclusivo de ella – es bueno recordar que existen eventos en los que hay confluencia o combinación de cursos causales en la concreción del daño, en donde resulta procedente la aplicación del artículo 2357 del Código Civil que consagra el instituto tradicionalmente denominado como “*concurrency de culpas*”.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC5125-2020, con el debido detalle puntualizó que:

“La aplicación de la “compensación de culpas”, como con cierta impropiedad se ha denominado la figura contemplada en el artículo 2357 del Código Civil [...] debe ubicarse en el marco de la causalidad y, por ende, refiere a la coexistencia de factores determinantes del daño, unos atribuibles a la persona a quien se reclama su resarcimiento y otros a la propia víctima. Por ello, no es suficiente que al perjudicado le sea

atribuible una culpa, sino que se requiere que él con su conducta, haya contribuido de forma significativa en la producción del detrimento que lo aqueja, independientemente de si su proceder es merecedor o no de un reproche subjetivo o, si se quiere, culpabilístico. Cuando ello es así, esto es, cuando tanto la actuación del accionado como la de la víctima, son causa del daño, hay lugar a la reducción de la indemnización imponible al primero, en la misma proporción en la que el segundo colaboró en su propia afectación.

“(...)”

“Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurran en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según la cual ‘[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente’. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación ‘compensación de culpas’. No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata ‘como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas concurren a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este”

Así las cosas, el estudio respectivo, *“habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso”* (CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. n.º 2009-00447-01. Se subraya).

3. Caso concreto.

Así las cosas, resulta necesario pasar a examinar la conducta de los involucrados en el hecho dañoso -accidente de tránsito- a fin de establecer sí, como lo alega la recurrente, no se logró desvirtuar la relación de causalidad exigida de cara a la presunción existente a su favor.

Del plenario global y particularmente del informe policial de accidente de tránsito de 24 de noviembre de 2016, suscrito por Jiménez Parao Hermidez y, del croquis anexo, se extrae que los hechos ocurrieron sobre la

vía que comunica al corregimiento de Puerto Nuevo con el municipio de Valledupar sobre el Kilómetro 112 +400.

Paralelamente, se observa que en el infortunio estuvo involucrado un vehículo automotor de placas RAL-185 conducido por su propietario Rafael Alberto Diazgranados Muñoz.

Por su parte, José Miguel Padilla quien resultó muerto, momentos antes de su deceso se transportó en vehículo de servicio público tipo micro bus de placas SNP-975 conducido por Yeison Luz Pérez Cordero. Éste último, quien lo dejó en el kilómetro 112+250.

En consecuencia, en primera medida es posible evidenciar que el accidente ocurrido no involucró el ejercicio de dos actividades peligrosas o riesgosas, pues la víctima directa no tenía la condición de conductor de otro automotor ni tampoco se encontraba en el vehículo público que lo transportó al momento del suceso, es decir, ya poseía la calidad de peatón.

Por tanto, solo se encuentra cubierto con la presunción de culpabilidad aludida, el Sr. Rafel Diazgranados, al ser solo él quien condujo el automotor que colisionó. Por lo que resulta inoperante cualquier valoración sobre la conducta del conductor del bus que dejó al fallecido, como lo realizó el *a quo*, pues sobre aquel no se endilgó ningún cargo de reproche o responsabilidad causal en este proceso.

Todo ello, no impide el estudio de la posible participación del daño propio de la víctima directa desde la causalidad como se vio. Por tanto, se procederá a verificar con los elementos probatorios lo correspondiente.

3.1 Hipótesis del accidente.

El infortunio que ocupa la atención de esta Sala en la que perdió la vida José Miguel Padilla Mejía, advierte el planteamiento de dos (2) hipótesis contrarias entre los contendientes. De una parte, la planteada en el informe de policía de tránsito, sostenida por la pasiva consistente en que el hecho determinante y exclusivo de la víctima directa fue la causante del daño y, la

activa, que indica no haber tenido intervención alguna el afectado sobre el resultado final -la muerte-.

Frente a la primera hipótesis, el informe policial para accidente de tránsito C-0035 que obra en el plenario, consignó en el *ítem* 11 -denominado “*hipótesis del accidente de tránsito*” - la identificada con el número 409 sin ninguna nota marginal o anotación añadida.

Para la valoración de tal elemento, se debe partir de su definición legal contenida en el artículo 146 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito- así como lo dispuesto en los artículos 144 y 149 *ibidem*. Los cuales indican que aquel es un elemento descriptivo en el que se vierten los detalles, las particularidades del accidente, los vehículos involucrados, propietarios, daños causados a bienes o a personas, posición final de los mismos, huellas de frenado y demás planos del suceso.

Sobre el tópico, la Corte Constitucional⁵ ha precisado que,

“El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas. (resaltado fuera de texto original)”

Por su parte, el croquis adjunto al informe referido constituye junto con este, una descripción que permite la comprensión de la información vertida en tal elemento. Estos, contienen información de marcada importancia para el esclarecimiento y reconstrucción de lo sucedido.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T- 475 de 2018

A pesar de ello, se mantiene latente y actual al momento de su valoración, el sistema legal contenido en el artículo 232 del C.G.P.⁶ (libre convicción), impidiendo con ello que los elementos vistos, puedan tomarse como únicos o definitivos para la corroboración efectiva de los hechos como si se tratara de una tarifa legal.

Así, en reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha indicado que, *“el croquis es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2º de la Ley 769 de 2002, y constituye “una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de tránsito, pero ni por asomo debe tomarse como definitiva.”* (CSJ SC7978-2015).

Sin embargo, en el caso de marras, la primera instancia al momento definir el asunto, les otorga certeza absoluta a las citada documentales, lo que conllevó a una decisión desacertada, como se explica a continuación. Veamos:

Se presentó como probable la causa descrita bajo el código 409, que apunta como lo expresa su consignante en interrogatorio, a que el accidente se dio por *cruzar una vía sin mirar a ambos lados*. No obstante, dicha información carece de fiabilidad, al echarse de menos por la juzgadora que el agente de tránsito que acudió y documentó el suceso, no lo presencié.

Es decir, se está ante un testigo indirecto o de referencia, cuya declaración y estudio impone suma cautela, pues al no haber presenciado el suceso dañino, lo que consigna en su informe en gran medida es lo que le han contado los demás, lo que impide describir con detalle y desde su propio conocimiento el contexto en que acaeció, ni imaginar una perspectiva diferente a la que le relataron.⁷ Es más, es posible que lo que le contaron pueda ya ser incoherente de por sí y tampoco estar corroborado. Así, lo deja ver en su testimonio al responder:

⁶ El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

⁷ La Valoración de la Prueba. Jordi Nieva Fenoll. Pág. 279

Preguntado: “explique al despacho que significa el código 409 consignado en el informe policial de accidente de tránsito.”

Contestado: la codificación 409 dice cruzar sin observar, no mirar de lado y lado para cruzar la vía.

Preguntado: “como si usted no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos, sino que llegó con posterioridad puede hacer dicha aseveración.”

*Contestado: “**si claro, evidentemente por la trayectoria que llevo, por el tiempo que llevo atendiendo los accidentes de tránsito y de acuerdo al bosquejo topográfico que se levantó da indicio a la codificación como tal**”*

Preguntado: “Diga al despacho como puede ser tan preciso en decir que el peatón no observó para atravesar la vía”

*Contestado: “Su señoría **tengo entendido** que un vehículo de servicio público que no se encontró en el lugar de los hechos lógicamente y según los testigos el vehículo de servicio público lo dejó sobre la vía minutos o tiempo después, el cruzo la vía sin observar al lado izquierdo con el vehículo que lo impactó.”*

Nótese como el deponente en sus respuestas ante las interrogantes, menciona que, “*tenía entendido*” tal concepto o interpretación de como ocurrió el accidente, más no que le constara directamente. Por igual senda, no esgrimió raciocinio, explicación o elemento cognitivo alguno que permitiera concluir que la hipótesis plasmada fue la correcta o más probable.

Incluso, llama la atención que en las respuestas dadas sobre la razón del por qué si él no estuvo en lugar al momento de los hechos puede dar fe que el accidente ocurrió por la causa del código 409, a lo cual se limita llanamente a responder que ello era así por su trayectoria y el tiempo que lleva en la atención de accidentes de tránsito, sin más.

En tal virtud, en aplicación de los principios que inspiran la prueba, como lo es la lógica y la sana crítica, no es posible concluir inequívocamente que la causa del accidente hubiera sido por la culpa exclusiva de la víctima, como lo adujo la primera instancia.

La anterior información si se puede corroborar del informe policial rendido, pues, en tal aspecto sí pudo el agente que lo rinde constatar tales caracteres al confluir al lugar de los hechos.

Por su parte, el testigo presencial **Yeison Ruiz Pérez**, señaló lo siguiente:

“iba conduciendo la buseta para la cual trabajo, el señor lo recogí en la entrada las torres que esta salida a Bosconia y lo dejé más o menos 3 km después de la salida donde lo recogí. El señor pidió la parada y se bajó y se fue hacia la parte de atrás del vehículo e intento cruzar la vía, de ahí lo último que vi o recuerdo fue que ocurrió el accidente, que el carro lo arrolló.”

Con lo hasta aquí esbozado, es posible afirmar que el Sr. Padilla Mejía descendió del vehículo tipo micro bus y se dirigió hacia la parte trasera de aquel. Es decir, ya no se encontraba dentro del rodante, por lo que adquirió la condición de peatón y fue en esa posición que intentó cruzar la vía en la que se encontraba.

Ahora, en lo que atañe a como realizó la conducta anterior, el deponente **Yeison Ruiz Pérez**, indicó que, luego de unos 30 o 40 segundos del descenso, intentó cruzar la vía sin que le conste si miró o no para ambos lados. En lo que refiere al lugar del accidente destacó:

Preguntado: ¿era permitido la parada del bus en esa vía?

Contestado: no había una señal que autorizara la parada, pero el carro si tenía sus luces estacionarias puestas, se podía identificar, además en los 95 km que hay de Valledupar a Bosconia no se encuentran Bahías ni nada por el estilo para hacer esas detenciones.

De otra parte, sobre el mismo punto, el Sr. **Rafael Diazgranados** en interrogatorio señaló lo siguiente:

“Como a 2 km saliendo de Valledupar veo una buseta parqueada y yo, que hace como conductor, pasarse al siguiente carril para esquivar la buseta, cuando de un momento a otro siento el choque con el señor y es que yo reacciono.”

Preguntado: ¿usted alcanza a ver la persona que salía?

Contestado: la vi cuando colisionó con el vehículo.

Por su parte, el Sr. **David Trespalacios**, acompañante del conductor que arrolló a la víctima, relató:

Preguntado: Diga si usted vio estacionado el vehículo donde se transportaba José Miguel Padilla.

*Contestado: **si, se encontraba estacionado a la derecha.***

Preguntado: Diga como ocurrió el hecho.

*Contestado: veníamos saliendo de la ciudad de Valledupar aproximadamente a las 3 de la tarde **en el momento vimos un vehículo, la buseta se orilló, al margen derecho de la carretera,** Rafa trató de disminuir la velocidad **porque vio al peatón** en el momento en que se atravesó, pero no alcanzó a frenar, no alcanzaba a esquivar al peatón lamentablemente”*

***“Nosotros vemos la persona cuando cruza por la parte de atrás del vehículo y amaga** que va a cruzar y es ahí cuando Rafa medio disminuye la velocidad cuando ya ve que la persona se viene, la mejor reacción que tuvo él fue seguir derecho pues si trata de esquivar al peatón había unos árboles grandísimos que nos estaban esperando y a 70 nos hubiéramos matado él y yo”.*

En armonía de lo expuesto, se advierte que la víctima fue vista, al igual que el vehículo del que descendió y también se extrae la maniobra de adelantamiento efectuada por el conductor Diazgranados.

Por todo, se concluye de manera efectiva la concurrencia real de dos (2) conductas causales en la producción del daño – muerte-, las cuales reflejan las causas eficientes del infortunio y no como lo determinó el *a quo*.

3.2 De la valoración de las conductas de cara a los deberes esperados para dejar en claro la eficiencia de sus aportes.

Al conductor Rafael Diazgranadosa quien notó la presencia de otro vehículo estacionado delante suyo, le era exigido, reducir la velocidad, anunciarse y evitar realizar un adelantamiento a velocidad conforme lo dispuesto en los artículos 60 y ss. del Código Nacional de Tránsito que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones. (negrilla fuera de texto original)

No obstante la norma en cita, del croquis se observa que, la conducta legal descrita que enseña cómo se debe realizar una maniobra de adelantamiento, no fue la ejecutada por el Sr. Diazgranados, pues solo basta observar la posición final de su vehículo en el carril contrario (izquierdo), en la única calzada existente, para advertir que decidió adelantar, desobedeciendo la obligación de transitar sobre el carril que le correspondía (derecho), al tiempo que, en dicho acto creó un peligro para otros vehículos o el peatón que, en este caso fue el Sr. Mejía Padilla, cuyo atropellamiento se produjo. Es decir, se concretó exactamente uno de los riesgos que alude la disposición.

Por su parte, al Sr. Padilla Mejía, en su condición de peatón le era exigible el cumplimiento de la regla de circulación consagrada en el artículo 57 y ss. del mismo Estatuto, pues la vía que intentó cruzar era destinada al tránsito de vehículos, lo que conllevaba a la atención del resguardo del peligro que sucumbe tal naturalidad, es decir, debió cerciorarse que no existía peligro para cruzarla.

Sobre este punto, señala la norma: **ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL.** *El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.* (resaltado fuera de texto original)

En línea con lo expuesto, dado la ejecución de las conductas de ambas partes y su concurrencia causal con identidad eficiente, es posible establecer una participación del 50% en el resultado. Traducible en la cuantificación de los perjuicios como se desarrolla más adelante.

Por tal razón, están llamadas al fracaso todos los medios exceptivos propuestos y encaminados a derruir el nexo de causalidad, lo que de suyo comporta la revocatoria del fallo de primera instancia, imponiéndose proseguir con el escrutinio acerca de la reparación del daño irrogado.

En tal sentido, las excepciones destinadas a desvirtuar los elementos estructurales de la responsabilidad civil alegada quedaron implícitamente resueltas en forma negativa con los considerandos precedentes, no siendo oportuno ni afín con la brevedad, replicar los argumentos que se expusieron para desvirtuar las defensas.

3.3 La concurrencia de culpas frente los herederos de la víctima directa del daño.

Enseña la jurisprudencia del órgano cierre que, a los herederos del causante, bien cuando actúan *jure proprio* en petición de los perjuicios que directamente les ocasiona el deceso de su familiar, o cuando lo *hacen jure hereditario* para que a la sucesión ingrese el monto del resarcimiento que corresponde a la víctima directa, les es imputable, tratándose de la concurrencia de culpas, el accionar de su pariente, cuando haya lugar a la reducción de la condena ante la evidencia de un concurso o confluencia de cursos causales, en la proporción que surja de las pruebas y que pondere el juzgador de conocimiento.⁸

3.4 De los perjuicios y su cuantificación.

3.4.1 Lucro Cesante.

La opugnante reclamó indemnización del agravio material -lucro cesante- e inmaterial -daño moral-.

⁸Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 4232-2021.

Por lucro cesante como lo indica el artículo 1614 del Código Civil, se entiende “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento*”.

En el *sub examine* la parte actora afirmó en escrito de demanda que, José Miguel Mejía se desempeñó como capataz de la Finca El Recreo. Sin embargo, en el expediente se echa de menos elemento probatorio alguno que demuestre por lo menos la ejecución de tal actividad, es más, ni siquiera se halla probado que el fallecido era una persona válida o hábil para el desempeño de la labor remunerada aludida.

Es de recordar que, el perjuicio material -lucro cesante- será reconocido siempre que no sea sólo hipotético, sino cierto y determinado o determinable, integrada por «*todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho*», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov.

Por el mismo sendero, en sentencia SC4966-2019, reiterativa de CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia enfatizó que la reparación del lucro cesante «*resulta viable en cuanto el expediente **registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo**. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido*». (resaltado fuera de texto original).

De otra parte, la citada Corporación “*ha exigido, las más de las veces, la demostración directa de la «dependencia económica»*, esto es, de que se recibía el «*apoyo efectivo*» del difunto o incapacitado; o a lo menos de que se dan en concreto todos los elementos de la obligación alimentaria, estableciendo al efecto que «*no basta la simple condición de acreedor*

alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela» (Sentencia SC11149-2015 de 21 de agosto de 2015, M.P., Jesús Vall de Rutén Ruiz).

Por todo, al no haberse probado de manera cierta el perjuicio material reclamado, o por lo menos los hechos bases que permitieran su corroboración presuntiva y extensión, no es posible su reconocimiento ni cuantificación. Por lo que se negará.

3.4.2 Perjuicios morales.

Dado que se ubican en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, el órgano cierre ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su *quantum* “*en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador*” (SC18 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).

En el *sub lite*, no cabe duda de la causación del perjuicio moral de Luis Miguel, Anyi Carolina, José Miguel, Naudiris Esther, Juana Alejandra Padilla Valencia y Maoly Esther Padilla Valencia, que demostraron su condición de hijos del señor José Miguel Padilla Mejía con los registros civiles de nacimiento aportados.

Lazos de sangre de los que se presume⁹ que el sorpresivo y trágico deceso de su padre causó gran tristeza, pesadumbre, congoja para aquellos. Así mismo, no obra elemento probatorio que desvirtúe el amor paterno y solidario que se prodigaban, al igual que el dolor que les causó su muerte.

⁹Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC5686 de 2018

Por tanto, en aplicación de la doctrina probable¹⁰, que confía su cuantificación al arbitrio judicial y establece como techo, por regla, hasta un máximo de sesenta millones de pesos (\$60.000.000)¹¹, será del caso realizar aquella, teniendo en cuenta la reducción por concausalidad aludida. Es decir que se reconocerán a los descendientes de José Miguel Padilla Mejía, las sumas disminuidas en un 50%.

En consecuencia, se reconocerán los siguientes valores y conceptos:

NOMBRE	PERJUICIO MORAL
Luis Miguel Padilla Valencia	\$30.000.000
Anyi Carolina Padilla Valencia	\$30.000.000
José Miguel Padilla Valencia	\$30.000.000
Naudiris Esther Padilla Valencia	\$30.000.000
Juana Alejandra Padilla Valencia	\$30.000.000
Maoly Esther Padilla Valencia	\$30.000.000

En conclusión, al no haberse desvirtuado la presunción de culpabilidad que le asistió al Sr. Diazgranados, ni el rompimiento del nexo causal, se revoca el fallo apelado y, en su lugar, declarar su responsabilidad civil con ocasión de los hechos que dieron origen a este proceso, con su consecuente indemnización.

Ahora, dado que en el plenario se probó que estaban cubiertos mediante póliza No. 1007958 vigente al momento del accidente, los riesgos y perjuicios que se concretaron en el *sub judice*, la aseguradora citada en acción directa deberá concurrir al pago de las condenas precedentes, hasta

¹⁰ Cfr. SC15996- 2016 y SC13925-2016.

¹¹ Doctrina probable consolidada en las sentencias SC1395-2016, SC15996-2016, y SC9193-2017. No obstante, si bien dicho montó en la sentencia SC5686-2018 (caso tragedia de Machuca) se reajustó, según las particularidades del caso, en \$72'000.000,00, dicha cifra se corresponde con las graves consecuencias del daño causado producto de una tragedia colectiva.

el límite del valor asegurado conforme lo indicado en artículo 1079¹² y 1089¹³ del C. Co.

Sumas que deberán ser pagadas dentro del plazo de treinta (30) días que trata el artículo 1080 del C. Co y la jurisprudencia vigente del órgano cierre de la jurisdicción ordinaria civil¹⁴, so pena de que a su vencimiento se generen los intereses moratorios legales del artículo 1617 del C. Civil.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P, dada la prosperidad del recurso interpuesto no habrá lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2018, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que Rafael Alberto Diazgranados Muñoz identificado con C.C No. 80.088.118, es civilmente responsable de los daños

¹² **Artículo 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

¹³ **Artículo 1089. Límite máximo de la indemnización.** Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021.

y perjuicios causados a Luis Miguel, Anyi Carolina, José Miguel, Naudiris Esther, Juana Alejandra y Maoly Esther Padilla Valencia con ocasión del fallecimiento de José Miguel Padilla Mejía. En consecuencia, se le **CONDENA** a indemnizarles por concepto de perjuicios morales la suma de ciento ochenta millones de pesos mcte **(\$180.000.000)**.

TERCERO: CONDENAR a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., a concurrir con el pago de la indemnización de manera directa a los demandantes, hasta el monto de la suma asegurada conforme lo dispuesto en la póliza No. 1007958 y los intereses moratorios de que trata el artículo 1617 del Código Civil, conforme a la parte motiva del fallo.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por las demandadas.

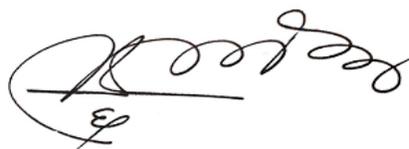
QUINTO: SIN CONDENA en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado



ERDUADO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado

Apelación de sentencia civil, radicado: 20001-31-03-001-**2018-00038-01**.